



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 02/2022

VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LEGALIDAD Y DIGNIDAD.

**DOCTORA YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN EN EL
ESTADO**

Morelia, Michoacán, a 31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós.

Vistos los autos para resolver el expediente de queja **ZAM/367/2017**, por hechos presuntamente violatorios del Derecho Humano a la legalidad y dignidad, relativos a prestar indebidamente el servicio de educación dentro de los planteles escolares, en perjuicio de XXXXXXXX, atribuidos a Arturo David Guzmán Romero, en cuanto Prefecto de la XXXXXXXX de La Piedad, Michoacán; y,

I. ANTECEDENTES:

1. El 14 catorce de junio de 2017 dos mil diecisiete, se recibió ante la Visitaduría de Zamora, Michoacán, de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, escrito de queja suscrito por la ciudadana XXXXXXXX, mediante el cual refirió una presunta violación de Derechos Humanos, cometidos en agravio de su hijo XXXXXXXX, atribuidos a Arturo David Guzmán Romero, Prefecto de la Escuela Secundaria número XXXXXXXX de La Piedad, Michoacán.

2. En acuerdo de 16 dieciséis de mismo mes y año, se registró y admitió en trámite la queja de referencia, se solicitó a la Dirección del plantel educativo antes referido y al denunciado directo, rindieran el informe de autoridad sobre los hechos materia de la queja, en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de la fecha de notificación; de igual forma, se solicitó al titular de la Secretaría de Educación en el Estado, tomara las medidas

necesarias para que los servidores públicos que intervinieron en los hechos motivo de la queja, rindieran en tiempo y forma su informe.

3. El 4 cuatro de julio siguiente, se recibió en la Visitaduría Regional de Zamora, Michoacán, el escrito sin fecha, suscrito por Arturo David Guzmán Romero, Prefecto de la Escuela Secundaria número XXXXXXXX de La Piedad, Michoacán, con el cual rindió su informe requerido por este organismo (fojas 10-13).

4. En acuerdo de 6 seis de julio del 2017 dos mil diecisiete, la Visitaduría Regional del conocimiento, ordenó dar vista del informe a la parte quejosa, para que dentro del término de 5 cinco días hábiles, manifestara lo que a su interés conviniera; lo que así ocurrió durante la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, como consta del acta circunstanciada de 11 once de julio del mismo año, en la cual expuso, medularmente, que no estaba de acuerdo en lo informado, pues los hechos, dijo, sucedieron como los narró en su queja (fojas 20 y 21).

Acto seguido, ofreció los medios de prueba siguientes:

- I. Testimonial a cargo del alumno y agraviado XXXXXXXX, quien hizo una relatoría de los hechos materia de la queja (fojas 20-21).
- II. Impresión digital de una nota periodística titulada "XXXXXXX", publicada en el portal de internet denominado "XXXXXXX", acompañada de diversos comentarios del público acerca de la referida noticia (foja 23).
- III. Disco compacto que contiene un audio grabación, de lo que refiere la quejosa, es un comentario emitido por el Prefecto Arturo David Guzmán Romero (fojas 24-27).

5. En proveído de 13 trece de julio del citado año, se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó realizar la reproducción del contenido de dicho disco compacto, actuación asentada en la certificación de fecha 19 diecinueve de septiembre del 2017 dos mil diecisiete (foja 33).

CONSIDERANDOS

I

Competencia

6. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 18, 22, 27 fracciones I, IV y VII, 49, 50 fracción VI, 54 fracciones I, II, VI, XI, XII y XIII, 87, 109, 112, 113, 114, 117, 118 y 119 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y demás relativos a su Reglamento Interior.

Lo anterior, toda vez que este órgano Estatal de Control no jurisdiccional, tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal, que viole los Derechos Humanos reconocidos por la ley fundamental y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

II

Oportunidad

7. La queja fue promovida dentro del plazo de un año que prevé el artículo 87, de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, si se toma en consideración que los hechos denunciados ocurrieron el 31 treinta y uno de mayo de 2017 dos mil diecisiete y la queja se presentó ante el Visitador Regional de Zamora, el 14 catorce de junio del mismo año.

III

Marco normativo

8. De la lectura de la inconformidad se desprende que el señalado como agraviado XXXXXXXX, atribuyó a Arturo David Guzmán Romero, Prefecto de la Escuela Secundaria XXXXXXXXde La Piedad, Michoacán, hechos violatorios de derechos humanos a la legalidad y a la dignidad relativos a prestar indebidamente el servicio de educación dentro de los planteles escolares.

9. En relación con esto, el artículo 3º, párrafos primero, tercero, cuarto y noveno¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado tiene la obligación de garantizar, entre otras, la educación secundaria como parte de la educación básica, la cual es considerada como obligatoria; además, de estar basada en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas con enfoque a los derechos humanos y de igualdad sustancial, priorizando el interés superior de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

10. Al efecto, la Ley General de Educación, en sus numerales 3² y 6³, así como el 8⁴, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán, prevén en el proceso educativo, la participación activa de los educandos, madres y padres de familia o tutores, maestros y maestras y todos los actores involucrados en el sistema educativo, a fin de garantizar que el derecho a la educación sea

¹ Artículo 3º. Párrafo primero. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia. Párrafo tercero. La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

Párrafo cuarto. El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Párrafo noveno. Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.

² Artículo 3. El Estado fomentará la participación activa de los educandos, madres y padres de familia o tutores, maestras y maestros, así como de los distintos actores involucrados en el proceso educativo y, en general, de todo el Sistema Educativo Nacional, para asegurar que éste extienda sus beneficios a todos los sectores sociales y regiones del país, a fin de contribuir al desarrollo económico, social y cultural de sus habitantes.

³ Artículo 6, párrafo tercero. La educación inicial es un derecho de la niñez; es responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia y garantizarla conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

⁴ Artículo 8. Serán obligaciones del Estado respetar, proteger y dar cumplimiento al derecho a la educación, evitando cualquier acto propio o de terceros que lo obstaculice o impida y adoptar medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar plenamente de este derecho.

respetado, protegido y cumplido, evitando cualquier acto propio o de terceros que lo obstaculice o impida.

11. Sumado a ello, el numeral 15, fracción V⁵, de la citada Ley General de Educación, establece que la paz y la cultura de la no violencia implica un fin y criterio orientador de la educación impartida por el personal educativo en los planteles escolares.

12. Por su parte, la Ley General de Servicio Profesional Docente, en sus artículos 1⁶ y 5⁷, obliga al Estado a sujetar a los educadores, a continuos procesos de evaluación y actualización, bajo los principios de legalidad y objetividad, toda vez que las funciones docentes y de dirección de una escuela, deben reunir las cualidades y competencias personales que promuevan el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

13. Congruente con lo anterior, el artículo 4^o, párrafo noveno⁸, de la Constitución Federal y el diverso 3.1⁹, de la Convención Sobre los Derechos del Niño, ordenan a las instituciones públicas de Educación, apegar sus actuaciones y decisiones al principio del interés superior de la niñez, mismas que deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior, tal como lo prevé el artículo 2¹⁰, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y

⁵ Artículo 15. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, persigue los siguientes fines:

V. Formar a los educandos en la cultura de la paz, el respeto, la tolerancia, los valores democráticos que favorezcan el diálogo constructivo, la solidaridad y la búsqueda de acuerdos que permitan la solución no violenta de conflictos y la convivencia en un marco de respeto a las diferencias;

⁶ Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto: I. Regular el Servicio Profesional Docente en la Educación Básica y Media Superior; II. Establecer los perfiles, parámetros e indicadores del Servicio Profesional Docente; III. Regular los derechos y obligaciones derivados del Servicio Profesional Docente, y IV. Asegurar la transparencia y rendición de cuentas en el Servicio Profesional Docente.

⁷ Artículo 5. En la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley se deberán observar los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y transparencia.

⁸ Artículo 4 párrafo noveno. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

⁹ Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

¹⁰ Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán: ...II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

Adolescentes, como es el caso de la implementación de medidas de seguridad, la supervisión y la adecuada capacitación del personal encargado del cuidado y educación de las niñas, niños y adolescentes, incluyendo al personal docente en los centros escolares, de manera congruente con el artículo 3.3¹¹, de dicha Convención, lo cual constituye una garantía de cumplimiento de su derecho a que su interés superior sea una consideración primordial.

14. De igual manera, que en la jurisprudencia de la CrIDH, se reconoce a este principio normativo de los derechos de los niños, donde se incluye la educación básica, desde la base de la dignidad misma del ser humano, en las características propias de éstos, y en la necesidad de propiciar su desarrollo, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades¹²; asimismo, que el Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño¹³.

15. Por lo tanto, estas obligaciones no solamente vinculan al núcleo familiar, sino a la sociedad en su conjunto, como se desprende del artículo 24.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴; es decir, los mencionados instrumentos internacionales obligan a todas las autoridades del Estado mexicano a preservar y proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes en todas las etapas de su vida y ámbitos en que se desenvuelven, lo que incluye, por supuesto, los centros escolares en donde, en el caso concreto, el personal de servicios y asistencia educativa es responsable de proporcionar, en forma integrada, la orientación educativa, trabajo social y prefectura, entre otras, conforme a los objetivos de la educación secundaria y a las normas disponibles aplicables, de acuerdo con los artículos 25 y 26 del *Acuerdo por el que se establece la organización y*

¹¹ Artículo 3.3. Las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños” (lo que incluye las escuelas de educación básica) “cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

¹² Opinión consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Resolución de 28 de agosto de 2002, párrafo 56.

¹³ Caso Instituto de reeducación del Menor Vs. Paraguay”, sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 160.

¹⁴ Artículo 24.1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

funcionamiento de las Escuelas de Educación Secundaria de la Secretaría de Educación Pública¹⁵.

IV.

Estudio del caso

16. En el asunto en análisis, la quejosa y madre del alumno señalado como agraviado, XXXXXXXX, denunció ante la Visitaduría Regional de Zamora, *me dirijo a ustedes para plantearles un problema ocurrido en XXXXXXXX. El día 31 de mayo del año en curso, la Profa. de Ciencias me envió un citatorio y a 6 jóvenes más de los cuales se los llevó a prefectura, el Prefecto Arturo David Guzmán Romero los envió a dirección, reteniéndoles las mochilas y al salir empezó a gritarles no los dejó entrar a los demás módulos, a la hora del receso fueron a pedir su almuerzo y dinero y se los negó 3 veces, una compañera fue la cuarta vez y se los negó, mi hijo le dijo enojado que le diera su mochila por las buenas o las malas y la tomó, él quiso pegarle, mi hijo salió de prefectura y él se fue atrás gritándole al llegar a la sala de audiovisión abrió la puerta y le dijo que entra ahí se iban a dar en la madre, mi hijo le dijo que no y le llamó a su hermano, él le llamó a la Policía en 5 minutos estaba 3 patrullas y le decían que entrara a la oficina, se negó y lo amenazaron que se lo podían llevar por negación, fueron por su expediente y me llamó el teniente coronel Alfredo Ríos Chávez (subdirector de seguridad pública de La Piedad) informándome que se lo llevarían detenido, a lo cual yo les dije que no podían sacarlo de la institución y que yo iba para allá.*

¹⁵ Publicado en el DOF el 7 siete de diciembre de 1982 mil novecientos ochenta y dos.

Artículo 25. El personal de servicios educativos de asistencia educativa es el responsable de proporcionar, en forma integrada, los servicios de orientación educativa, trabajo social y **prefectura**, conforme a los objetivos de la educación secundaria y a las normas y disposiciones aplicables.

Artículo 26. Corresponde al personal de servicios de asistencia educativa: I.-Contribuir al desarrollo integral del educando, principalmente en sus procesos de autoafirmación y maduración personales y adaptación al ambiente escolar, familiar y social; II.-Contribuir a la obtención de mejores resultados en el proceso educativo, a través de la aplicación de técnicas específicas adecuadas en las actividades inherentes a sus funciones; III.-Participar en la preservación de la salud física y mental de los educandos, adoptando aquellas actitudes que influyan positivamente en el proceso formativo de los alumnos; IV.-Colaborar con el personal directivo y docente para disminuir la magnitud y frecuencia de los factores internos y externos que obstaculicen el desarrollo efectivo de la labor educativa; V.- Fomentar el uso adecuado y racional por parte de los alumnos, de los recursos con que cuente la institución; VI.- Coadyuvar a establecer entre los miembros de la comunidad escolar las relaciones humanas adecuadas a la función educativa; VII.-Coordinar la realización de sus actividades con las autoridades del plantel, en todos los asuntos técnicos relativos al ámbito de su competencia, y VIII.-Cumplir con las demás funciones que le señale el presente Ordenamiento, otras disposiciones aplicables y las que le asignen las autoridades educativas, de conformidad con la naturaleza de su cargo.

Al llegar el policía me volvió a decir que se lo llevarían, entré a hablar con el Prefecto y unos minutos antes llegó mi hermano que estaba muy cerca, le pedí que fuera para que no se lo llevaran. El Prefecto me informó lo ocurrido a lo cual yo le dije que me tenía que haber llamado la escuela y no los policías. A lo cual él me dijo que no tenía acceso a los expedientes, nos impuso una expulsión definitiva, no acepté porque el procedimiento no era el justo, él hubiera llamado desde la mañana a los papás, los policías se retiraron y él empezó a amenazar que no iba a darnos la carta de buena conducta y nos impuso la suspensión de 3 días y quedé de regreso el día siguiente para hablar con la maestra. Él nos amenazó que si le pasaba algo iba contra nosotros. En cuanto salimos de la escuela, él empezó a hablar que mi hijo tenía problemas de drogas y a difamarlo, amenazó a los demás alumnos.

El viernes 2 de junio estaba el papá de XXXXXXXX, la maestra y el Prefecto y nosotros, volvimos a lo mismo de suspensión definitiva y nos amenazaba con la carta de buena conducta y él nos decía que tenía 4 meses sin entrar a esa materia, lo cual la maestra nos dijo nada y obviamente no es cierto porque no están reprobados en los últimos dos bimestres, él no dejó que la maestra hablara, él siempre estuvo hablando pero de lo del día anterior lo repetía y lo repetía hasta que el papá de XXXXXXXX mencionó que llegáramos a un acuerdo porque él veía que era nuestra finalidad, los chicos se comprometieron verbalmente a trabajar al máximo y nos volvió a amenazar que si le pasaba algo a él o a su carro actuaría en contra de nosotros, lo cual no es justo, pues nuestro interés era hacer acuerdos y nos informaron de otros problemas que están pasando, como una niña que la retiraron de la institución definitivamente por su mamá, y un niño de 1ro que tenía una situación de tres días y nos retiramos.

Él volvió a hablar con los compañeros de mi hijo para decir que él ya había tenido llamadas por problemas de drogas, según él los policías le dijeron que él estaba drogado a lo cual yo presento una grabación de voz de su parte difamando a mi hijo sobre drogas y sigue amenazando a los alumnos por esta situación, los alumnos recaudaron firmas porque están en contra de lo que él está hablando. (fojas 1-2).

17. Por su parte, XXXXXXXX, alumno de la escuela secundaria XXXXXXXXde La Piedad, Michoacán, expuso como hechos cometidos en su agravio, los siguientes: *"...un día antes de los hechos de la queja, el Prefecto nos vio afuera de las canchas, entonces nos dijo que qué hacíamos afuera y le respondimos que no teníamos bata para entrar y nos dio cinco minutos para conseguir una bata o si no nos iba a llevar a prefectura, al final, nos llevó a la prefectura y nos dio un citatorio, y dijo que si para el siguiente día no llevábamos a nuestras mamás nos iba a suspender, al siguiente día al presentarnos a clase, la maestra nos llevó a la prefectura y nos dijo que pasáramos y dejáramos nuestras mochilas y fuéramos a hablarle a nuestras mamás y al ir saliendo de la prefectura nos empieza gritar, y entonces nadie les marcó a sus papás y faltando como cinco minutos del receso le dijimos (al Prefecto) que si nos podía dar el desayuno o las mochilas para tomar el dinero, y nos respondió que no nos iba a dar nada, hasta que llegaran nuestros papás y que nos fuéramos; luego, durante el receso fuimos otra vez, y nos volvió a decir que hasta que fueran nuestros papás o no nos iba a dar nada, y después del receso fuimos otra vez, y le volvimos a decir lo mismo pero nos dio la misma respuesta que no nos iba a dar nada, y entonces en ese momento llega la jefa de grupo, y ella fue a pedirle que nos diera el desayuno o el dinero, más no la mochilas, y le dio la misma respuesta que hasta que fueran nuestros papás y pues entonces yo me acerqué con mis compañeros, yo ya enojado, y le dije a uno que ahorita iba a sacar mi mochila y fue cuando fui a prefectura, le dije al Prefecto me va dar mi mochila por la buenas o por las malas, y entonces me respondió lo mismo, no yo no te voy dar nada hasta que vengan tus papás, entonces yo me acerqué y agarré mi mochila y él me quiso jalar de la mano, y en eso agarré mi mochila y me salí, y entonces cuando iba saliendo se paró y me dijo que ahorita mismo le marcara a mis papás porque en ese momento que vinieran me iba a ir suspendido a mi casa, y entonces yo puse mi mochila por donde está la sala audio visual y él me siguió diciendo cosas, y eso me hizo enojar mucho, y entonces yo me enoje y le dije que a ver si iba a seguir diciéndome cosas a la salida, entonces fue cuando él se vino y entonces mi compañera me dijo que ya me calmara que ya nos fuéramos, y en eso el Prefecto abre la puerta de la sala audio visual y me dice "si quieres vente, aquí dentro nos damos en la madre", y me acerqué a mi compañera y le dije que me prestara su celular,*

y le marqué a mi hermano para que fuera a la salida, y entonces él me dijo que le iba hablar a la policía, y yo le contesté que les marcara, y ya fue cuando nos fuimos a un taller, pasaron como cinco minutos y llegó la policía, y él me manda hablar con unas niñas y pues yo voy a prefectura y me dicen que me pase pero yo me negué y me quedé en la puerta y ahí estuvimos dialogando pero los policías le daban la razón a él, y ya fue que le hablaron a mis papás, primero llegó mi tío y habló con ellos, y después llegó mi mamá y salió mi tío y ya fue que mi mamá vi que se metió a la oficina del Prefecto, entonces se me acerca mi compañera y mi mamá le llama a mi compañera y se mete a la oficina a hablar, y ya luego sale mi mamá y me dice que ya nos vamos, y ya nos retiramos, al siguiente día llegamos hablar con el Prefecto para solucionar el problema, y quedamos en un acuerdo en donde las cosas iban a quedar ahí y no iba haber más problemas, yo me disculpe con el Prefecto y me comprometí a que ya no iba a traer más problemas y que iba a trabajar bien, pero yo le pedí que él se comprometiera también a tratarnos bien, pero su respuesta fue que yo no iba a poner reglas ahí, y bueno ya luego en la tarde fue que salió lo del audio en donde él me señala de consumir drogas, ese mismo día fue y sacó a compañeros de clase y los amenazó que yo no quería más problemas y que si no se iban de la escuela...” (fojas 20-21).

18. En su defensa, el Prefecto Arturo David Guzmán Romero, negó las acusaciones en su contra y manifestó, *el día miércoles 31 de mayo del presente año, la maestra Fabiola Ontiveros A. me comenta que hay 6 alumnos del XXXXXXXX, que tienen 4 meses sin entrar a su clase de ciencias y que estos alumnos no le dan tareas, ni los elementos químicos y por tal motivo los alumnos no asisten a clases quedándose entre los pasillos. Por lo que se procede a llamarles a la prefectura a los alumnos del XXXXXXXX”, se les da su reporte y citatorio para el día 1 de junio del presente año a las 7:00 a.m.*

Posteriormente el 1ro. de junio del presente año los alumnos reportados de XXXXXXXX solo asisten 3 con sus tutores, los otros 3 se presentaron sin sus tutores por lo que se les recogió su mochila, guardándola en prefectura hasta que se presenten sus tutores y hablen con su maestra de ciencias y se les devolvería la mochila, dándoles tiempo para que llamaran y citen a su padre o tutor; de los alumnos retenidos algunos no hacen el más mínimo reclamo,

siendo el único que empieza a faltar al respeto el alumno XXXXXXXX". Después de refrigerio el alumno antes mencionado se mete a la prefectura sin ninguna autorización previa por parte del personal de la escuela por su mochila y con amenazas de golpes e insultos se va de prefectura, lo trato de alcanzar y sigue amenazado con llamar a personas de su conocimiento para que se presenten a golpearme a mí. Al alumno XXXXXXXX, lo invito al aula audiovisual para pedirle que se calme y platicar con él no para seguir la agresión.

Viendo y escuchando que este sigue con estas amenazas yo el Prefecto Arturo D. Guzmán Romero, procedo a llamar a la Policía para que hablen con el joven y lo lleven a su casa o lo calmen... Cabe mencionar que este día le comento a la señora (mamá) sobre en el inicio del ciclo escolar XXXXXXXX el alumno XXXXXXXX ingresa en el 1er. grado por cambio de estado, al alumno se le sorprendió con pastillas y citamos a sus tutores, en aquel tiempo la señora argumentó que tenía problemas de ansiedad, el cual este día del problema vuelve a comentarnos su tutora, que el alumno en la Ciudad de México tuvo problemas de ansiedad y XXXXXXXX de Primaria lo culminó en casa, enviando a la escuela trabajos para el buen término de su ciclo escolar del nivel básico en primaria en el estado de México.

Como Prefecto tengo que hacer valer y hablar del reglamento institucional, si los tutores o padres de familia lo toman como agresión o amenaza es problemática de ellos por no querer acatar lo que en el reglamento está estipulado, además de que este se les hace conocer a ellos y lo firman de enterado al principio del año, las sanciones yo trato de hacerlas valer y tratamos de evadir las más perjudiciales para no perjudicar tanto al alumno.

Esto se pudo evitar si el alumno hubiese cumplido tanto con sus deberes y responsabilidades dentro de la institución, así como con el citatorio que se le expidió para que entregaran a sus tutores y haber acudido estos con la maestra, mi proceder para con los alumnos que nunca cumplen a presentar a sus tutores es el mismo, les quitamos las mochilas las guardamos en prefectura mientras los alumnos llaman a sus tutores por teléfono, acudiendo al citatorio se soluciona el problema porque los tutores acuden con el profesor para hablar del problema y como un servidor hago respetar el reglamento, primero citando al tutor, después de la falta con reporte en mano quito

deméritos para su carta de conducta y acto seguido a esto una suspensión en caso de merecerlo según el reglamento.

La mamá lo defiende a toda costa a pesar del mal comportamiento de su hijo y yo salgo mal porque no tengo el diálogo con ellos, ya que la causa del reporte fue la problemática con su profesora, cuando los otros 2 tutores de los otros 2 alumnos que faltaban llegan reconocen que sus hijos andan mal y que en su casa los reprenderán y al día siguiente acudirán con la maestra para hablar de la falla que están cometiendo en su clase.

Se les da un castigo de 3 días de suspensión por violar el reglamento (por no cumplir con lo requerido en el citatorio), al día siguiente otra vez en prefectura con padres de familia del alumno XXXXXXXX y su maestra Fabiola Ontiveros Magaña Aguiniga les comenta que son muchos meses con esa mala actitud y falta de cumplimiento en su materia y aun así no reconocen la mamá y el alumno XXXXXXXX la falta de disciplina para con la institución.

En el departamento de prefectura tenemos este tipo de problemas con alumnos y padres de familia, groseros sin valores familiares, familias probablemente disfuncionales o sin educación, que dejan mucho que desear, que se dejan llevar por otros profesores que según tienen la razón siempre y cuando sea en beneficio de este, alumnos sin atención familiar que quieren desprestigiar al personal, esto propiciado por los directivos que al día de hoy están suspendidos de la institución por estar actuando siempre en contra del profesor y demás personal de la institución. (fojas 10 a 13).

19. Por otro lado, la parte quejosa presentó como prueba una impresión digital de una nota periodística titulada "XXXXXXX publicada por el portal de internet "XXXXXXX" (foja 23), donde se informó, *Hace unos minutos, patrullas de la Policía Michoacán ingresaron a las instalaciones de la institución para poner orden, ante la llamada de emergencia del personal de la institución tras lo que se dice que fue la amenaza de un alumno hacia el XXXXXXXX . Otra versión de padres de familia señala que la actitud del Prefecto ya mencionado, ha sido de abuso excesivo sobre los alumnos, y las respuestas agresivas han sido provocadas, de manera que, en vez de llamar a los padres de los alumnos problemáticos para dar una solución, opta*

solicitar presencia policial (foja 26); medio de convicción, que goza de valor indiciario, y el cual, se considera apto para corroborar que derivado del conflicto escolar suscitado entre el alumno XXXXXXXX y el Prefecto denunciado, acudieron a la institución escolar autoridades de la Policía Michoacán, lo que además fue admitido por el propio denunciado.

20. Lo anterior pone de manifiesto, que el denunciado, para solucionar la problemática escolar, no se ajustó a la normatividad aplicable a situaciones de esta índole que ordena y prioriza la intervención permanente de las autoridades directivas y los padres de familia o tutores para la solución pacífica de los conflictos en que se hallen involucrados los alumnos dentro de los planteles educativos; resalta en el caso, la importancia de que, en el caso concreto, se le diera la intervención correspondiente al tutor del grupo del alumno XXXXXXXX, en términos de los Lineamientos para la Formación y Atención de los Adolescentes. Guía para el Maestro, 2011¹⁶, quien funge como un intermediario entre el grupo y los demás integrantes de la comunidad de aprendizaje para el desarrollo cognitivo, emocional y social de los adolescentes de educación secundaria, además de que, la acción oportuna del tutor en los conflictos entre alumnos, o entre éstos y algún docente o personal de la escuela, debe orientarse a establecer una solución respetuosa de ambas partes, condición necesaria para aprender y relacionarse en un contexto que priorice la convivencia armónica, teniendo en cuenta lo establecido por los artículos 128 fracción II¹⁷, de la Ley General de Educación, 52 fracción II¹⁸, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, así como del numeral 40¹⁹, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

21. Sumado a ello, tenemos que cuando se trata de servicios de asistencia educativa en las escuelas, el *Acuerdo por el que se establece la organización*

¹⁶ Secretaría de Educación Pública, 2011, Primer Ed, 2011, pp. 21-30. Referencia: [tutoria20111.pdf \(wordpress.com\)](#)

¹⁷ Artículo 128, fracción II. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

II. Participar activamente con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución.

¹⁸ Artículo 52, fracción II. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o tutela: ... II. Participar con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o menores de edad, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución.

¹⁹ Artículo 40. las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejercen la patria potestad o tutela.

y funcionamiento de las Escuelas de Educación Secundaria, artículos 25 y 26, de la Secretaría de Educación Pública, ya invocados, queda comprendida la de mantener el orden o la buena conducta, la observancia de las normas de comportamiento, presentación y respeto hacia la institución, al personal docente, administrativo y al resto del alumnado por parte de los alumnos, no obstante, ello no es ilimitado, sobre todo, porque se trata de menores de edad, quienes se encuentran bajo la tutela de sus padres o personas mayores de edad, que puedan representarlos ante cualquier circunstancia derivadas de su comportamiento, tanto dentro de la institución, como fuera de ella; tal y como quedará demostrado a continuación.

22. Por su parte, el diverso 38²⁰, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, expresa que las autoridades educativas deberán, entre otras cosas, diseñar los mecanismos para resolver de manera pacífica tales conflictos y evitar la imposición de medidas disciplinarias que no estén previamente establecidas y que atenten contra dignidad e integridad del alumnado.

23. De igual manera, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 41/2020, aprobada por mayoría de cuatro votos, en Sesión Pública del miércoles 3 tres de febrero del 2021 dos mil veintiuno²¹, reconoce la seguridad de los menores de edad

²⁰ Artículo 38. Las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán, entre otras cosas: IX. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos; XVI. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes. XVI. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes.

²¹ En ese contexto, se ha referido que, en la prestación del servicio de educación a menores de edad, se activan deberes de la mayor relevancia. 7. Dichos deberes, se generan y deben evaluarse a la luz del interés superior del menor y los derechos a la dignidad, integridad, educación y no discriminación. Para ello, debe tomarse en cuenta que los directivos de planteles escolares y los profesores, tienen bajo su cuidado la integridad de los menores, durante el tiempo que permanecen en la escuela. Por tanto, las instituciones educativas públicas o particulares, tienen el deber de proteger a los educandos contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. 8. Durante el proceso educativo formal, los profesores adquieren cierta tutela de los estudiantes, en tanto que acompañan y guían su formación, en un alcance que exige de los docentes, conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos. Para que se logre éxito en dicho propósito, 1 "Número de Registro: 2010221. DERECHO A LA EDUCACIÓN. IMPLICA EL DEBER DE IMPARTIRLA EN UN AMBIENTE LIBRE DE VIOLENCIA. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 23, Octubre de 2015; Tomo II; Pág. 1651. 1a. CCCII/2015 (10a.). 2 Número de Registro: 2010348. DEBERES DE LOS CENTROS ESCOLARES FRENTE AL BULLYING ESCOLAR. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 24, Noviembre de 2015; Tomo I; Pág. 962. 1a. CCCXXII/2015 (10a.). 3 Artículo 3º constitucional, séptimo párrafo. "La admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, se realizará a través de procesos AMPARO EN REVISIÓN 41/2020 3 y a la vez, estar en la posibilidad de ejercer debidamente sus deberes de cuidado y protección

en el centro escolar, como una base fundamental para ejercer su derecho a la educación.

24. De ahí que, el denunciado como Prefecto de la institución educativa a nivel de secundaria donde ocurrieron los hechos, tiene el deber de fomentar la convivencia escolar armónica y administrar la disciplina escolar dentro del centro educativo, haciendo uso de los mecanismos más adecuados para atenuar las discusiones, debates y resoluciones pacíficas de conflictos, como la ocurrida con el menor de edad y alumno de dicha institución, dando intervención a los directivos del plantel y a los padres o tutor, por tratarse de un trabajo colegiado, para que en conjunto estuvieran en condiciones de resolver el conflicto escolar acontecido, y no como aconteció, esto es, llamar a elementos de policía para intervenir en una situación escolar, pues no era a tal corporación a quien correspondía el conocimiento de tal evento, suscitado de origen, por una cuestión de disciplina al interior de la escuela entre un alumno y un Prefecto, y por ende, no ameritaba la intervención de la autoridad de seguridad pública.

25. Ahora, no pasa inadvertido, que el denunciado, en su informe hizo notar que, cuando los alumnos ante alguna falta, no acuden a la escuela con su tutor o tutores, *les quitamos las mochilas las guardamos en prefectura mientras los alumnos llaman a sus tutores por teléfono, acudiendo al citatorio se soluciona el problema porque los tutores acuden con el profesor para hablar del problema y como un servidor hago respetar el reglamento, primero citando al tutor, después de la falta con reporte en mano quito deméritos para su carta de conducta y acto seguido a esto una suspensión en caso de merecerlo según el reglamento;* lo cual pone de manifiesto, que con la finalidad de preservar la disciplina dentro de la institución educativa, según sus señalamientos, no está previsto llamar a elementos de policía a atender cuestiones de orden escolar, como ocurrió en el caso.

de los educandos, existe un interés general en reconocer a los centros educativos y, en especial, a los profesores y docentes, facultades para disciplinar a los educandos y construir ambientes seguros en los que prevalezca el orden y el respeto a la autoridad escolar, como base para la prevención de riesgos que puedan poner en peligro a los estudiantes bajo cuidado y, en general, a la comunidad escolar. 9. Desde luego, las medidas que se adopten al respecto, enfrentan como límites los propios derechos de las niñas, niños y adolescentes; sin embargo, como todo derecho, éstos no son absolutos, encuentran límites en los derechos de los demás y en el orden público, y pueden ser limitados con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido.

26. Cabe resaltar que incluso, la retención de mochilas a los alumnos como medida de presión para que los padres o tutores acudan al plantel escolar a atender las problemáticas de sus hijos, no está sustentado en ninguna ley, toda vez que, las autoridades educativas, bajo ninguna circunstancia, deberán imponer medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes, y en este caso, contra del proceso educativo del alumno, tomando en cuenta que la mochila, los útiles, libros, libretas y otros bienes contenidos en su interior, son una herramienta indispensable para el ejercicio y desarrollo de su derecho a la educación, por lo que no es aceptable, el acto de retención de mochilas, como un operativo abiertamente discrecional por parte del Prefecto denunciado, se insiste, sin sustento legal, pues tal proceder, incuestionablemente, compromete los derechos de los educandos, como se cita en los argumentos sustentados en la ya citada normatividad aplicable a este caso.

27. De igual forma, del informe rendido por el Prefecto Arturo David Guzmán Romero, se desprende la aseveración que el menor XXXXXXXX, contaba con problemas familiares y de drogadicción causantes de la conducta de indisciplina, que dijo, afectaban reiteradamente su comportamiento dentro de la escuela secundaria, incluso, fue aportado como prueba por parte de la quejosa, un disco compacto con un audio grabación donde el denunciado hizo comentarios del menor agraviado, de cuya reproducción por parte de este organismo (fojas 24-27), se escucha la voz de una persona expresando lo siguiente: *así como coadyuvar a la identificación de alumnos con problemas de salud, académicos y emocionales, lo que XXXXXXXX es un problema emocional, psicológico y yo te puedo decir... agregándole un poquito más de puede ser drogadicción, solamente siendo un drogadicto, se lo dijo el policía aquí a la mamá y se lo dije al día siguiente porque a mí me recordó que ya lo habíamos tratado por un problema de drogadicción [inaudible] en secundaria no sé si tú te acuerdes...* (foja 33).

28. Medio de convicción, que en el caso, solo cuenta con valor de indiciario, al no estar demostrado en autos, que la voz reproducida en el audio corresponde efectivamente al denunciado, empero, lo que sí hace prueba

plena, es la aceptación de éste al rendir su informe, en el sentido de que al alumno agraviado, en otro ciclo escolar se le habían encontrado pastillas, circunstancia que no está probada, y por ende, esa sola afirmación, constituye un agravio en perjuicio del menor; de ahí que, los actos antes señalados se consideran transgresores de los derechos a la legalidad y a la dignidad del educando y agraviado XXXXXXXX, quien de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72, fracción II²², de la Ley General de Educación, debió ser respetado por parte de Arturo David Guzmán Romero, Prefecto de la Escuela Secundaria número XXXXXXXX de La Piedad, Michoacán.

29. De igual manera, no pasa inadvertido para este organismo la quejosa XXXXXXXX, afirmó, en su escrito de inconformidad que el Prefecto, luego de suscitados los hechos, pretendió buscar la expulsión definitiva del menor XXXXXXXX, como sanción, de lo que si bien, en ese aspecto no se aportó prueba alguna, en el caso, es pertinente destacar lo que en relación al tema a determinado la UNICEF en su manual *Educación, expulsión y cancelación de matrículas derecho y responsabilidad de todos*, donde se considera a la expulsión como una medida arbitraria e injusta cuando: 1) no está de acuerdo con la legalidad vigente; 2) no está expresamente señalada en el Reglamento interno, previamente conocido y aceptado por la familia o tutor del alumno; 3) no se basa en razones fundadas, procedimientos transparentes y criterios no discriminatorio; y 4) no fue informada con anticipación a la familia o alumno, en un procedimiento que les permitiera hacer descargos y con una instancia de apelación real al interior de la comunidad escolar; pues si bien reconoce que es deber de los alumnos y las familias hacer los máximos esfuerzos por cumplir con las normas de sus escuelas y con los compromisos que han asumido con ellas, también hace hincapié en que es derecho del alumno y deber de la escuela brindarle todo el apoyo necesario para superar los problemas escolares que se presenten.

30. En esa tesitura, el personal que labora en los planteles de educación están obligados a aplicar la disciplina escolar en menores, de manera

²² Artículo 72 fracción II. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma. Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a: ...II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral.

compatible con su edad, asimismo, a tomar las medidas necesarias para proteger la integridad del alumnado bajo su resguardo, ante cualquier forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión o abuso en su contra, por parte de autoridades escolares, docentes, personal de servicios, estudiantes, cualquier actor de la comunidad escolar o agente externo, según lo refiere el artículo 73²³, del mismo ordenamiento general de educación.

31. Por lo que, esta Comisión Estatal, con base en sus atribuciones, y tomando como base lo dispuesto por el artículo 1^o²⁴, Constitucional, así como, las consideraciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, específicamente, en la Recomendación 82/2021, donde, en lo que interesa refiere que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

V.

Reparación del daño

32. Al efecto, debe considerarse que la Ley General de Víctimas, en su artículo 1^o, párrafo cuarto²⁵, habla de la reparación integral y de acuerdo al

²³ Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

²⁴ Artículo 1^o. Todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así como, a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

²⁵ Artículo 1^o. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante; para lo cual, en su precepto 4^o, refiere, se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

precepto 6º, fracción X, de la misma ley, se cataloga al hecho victimizante²⁶, y el numeral 2º, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, prevé su objeto²⁷ y su normativo 3º, párrafo cuarto, habla de las medidas que comprende dicha reparación integral²⁸.

33. En ese tenor, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, recomienda que la Secretaría de Educación en el Estado, proceda a la reparación del daño integral, ocasionado a la parte quejosa, en los términos siguientes:

Medidas de restitución

Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes materiales o jurídicos si hubieren sido despojados o vulnerados, a través del pago por su valor actualizado, con base en lo dispuesto en el artículo 61, fracción VIII²⁹, de la Ley General de Víctimas.

En esas condiciones, el Comité Ejecutivo Estatal de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán, deberá investigar si después de

²⁶ Artículo 6º. Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Estos pueden estar tipificados como delitos o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte; y al tenor de la fracción XXI, la violación de los derechos humanos consiste, en Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

²⁷ Artículo 2º. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en especial los derechos relativos a la ayuda inmediata, asistencia, atención, protección, acceso a la verdad, justicia y reparación integral, así como todos los demás derechos consagrados en la presente ley, en los términos directamente estipulados en la Ley General de Víctimas; II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y realizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos, procedimientos y medidas para que las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral; ...V.- Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción u omisión de cualquiera de sus disposiciones.

²⁸ Artículo 3º. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima de manera complementaria y no excluyente, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido, la gravedad y magnitud del menoscabo de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante y de la condición particular de la víctima; reiterando en su precepto 26, que Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

²⁹ Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda: ...VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

sucedidos los hechos motivo de la queja, el alumno XXXXXXXX recibió la documentación oficial correspondiente al año cursado, así como, si el área de Prefectura de la escuela, le devolvió su mochila con todos los bienes contenidos en su interior, así como cualquier otro bien material que se le hubiere resguardado, a fin de que, en su caso, le sean devueltos o compensados en términos de la legislación antes comentada.

Medidas de rehabilitación

Por otra parte, las medidas de rehabilitación tienen como objetivo, restablecer los derechos de la víctima al estado en que se encontraban en un inicio, por medio de acciones administrativas, jurídicas y de asistencia social, con fundamento en el numeral 62³⁰ de la Ley citada.

En apego a lo anterior, la Secretaría de Educación del Estado, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, deberán investigar si la situación de salud física, emocional, moral y familiar del entonces menor XXXXXXXX, sufrieron alteraciones con motivo de los hechos ocurridos y que dieron origen a la queja, para en su caso, le sean proporcionados los servicios, atenciones y asesoría que corresponda tendientes a restituir y rehabilitar sus derechos vulnerados y garantizar su disfrute pleno.

Para ello, la Comisión Estatal de Víctimas deberá, en términos del artículo 37, fracción XIX³¹, de la Ley de Atención de Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, establecer las medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de la víctima, como consecuencia de la violación de sus derechos humanos evidenciada ante este Ombudsperson.

³⁰ Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana; IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

³¹ Artículo 37 fracción XIX. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones: XIX. Establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño, como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos humanos;

Medidas de satisfacción

La satisfacción busca reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27, fracción IV³², de la Ley General de Víctimas, mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, como lo prevé la fracción V, del normativo 73³³, de la misma Ley.

Por lo que, en el caso, dese vista al órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación en el Estado, quien de acuerdo con lo estipulado por los artículos 1³⁴ y 8, fracción II³⁵, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, es la instancia encargada de establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos y las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran, en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán, esto, en relación con los actos llevados a cabo por el servidor público Arturo David Guzmán Romero, Prefecto adscrito a la Escuela Secundaria XXXXXXXXX de La Piedad, Michoacán, y que dieron origen a la queja de donde deriva esta recomendación, y que constituyeron violación de derechos humanos a la legalidad y dignidad en perjuicio del agraviado.

Considerando para ello, que el régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, y demás ordenamientos legales aplicables, y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación, como lo prevé el

³² Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: ...IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

³³ Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: ...V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos.

³⁴ Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Michoacán de Ocampo, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con Faltas Administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

³⁵ Artículo 8 fracción II. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley: II. Los Órganos Internos de Control.

artículo 75³⁶, de la Ley de Responsabilidades Administrativas referida anteriormente.

De igual manera, se recomienda a la Secretaría de Educación en el Estado, que a la par de la actualización y evaluación de los educandos en los centros educativos, en especial, el nivel de secundaria, adopte como medidas de certificación del personal docente, incluido, el departamento de Prefectura, el Estándar de Competencia EC0150 Coordinación de Procesos en Gestión Educativa Estratégica en Centros Escolares de Educación Básica, el cual está dirigido a personas que deban contar con conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes para coordinar los tres procesos básicos para el desarrollo de la gestión educativa: la escolar, que permite organizar los quehaceres, modos y formas en que la escuela construye, organiza y desarrolla acciones; la pedagógica, relacionada con las formas en que el docente realiza los procesos de enseñanza y por último, la gestión institucional, que comprende aspectos administrativos para promover y posibilitar los proyectos y los programas de los centros escolares de educación básica, u otra análoga, que permita en un período breve pero suficiente, la certificación y evaluación del personal educativo.

Hecho lo anterior, deberán remitirse a esta comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

Medidas de compensación

La compensación, se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión del acto de la autoridad responsable, para lo cual, la Secretaría de Educación del Estado, en Coordinación con la Comisión Ejecutiva de Víctimas, deberá inscribir al agraviado en el Registro de Víctimas, en los

³⁶ Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes: I. Amonestación pública o privada; II. Suspensión del empleo, cargo o comisión; III. Destitución de su empleo, cargo o comisión; e IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta Administrativa no grave. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales. En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

términos que correspondan del normativo 64³⁷, de la Ley General de Víctimas.

Medidas de no repetición

Son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, por ello, de conformidad con los artículos 3º, párrafos tercero, cuarto y quinto³⁸, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 90, fracciones II, y VI³⁹, 92⁴⁰,

³⁷ Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo: I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención. Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.

La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas, según corresponda, expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.

³⁸ Párrafo tercero. La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

Párrafo cuarto. El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Párrafo Quinto. Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional.

³⁹ Artículo 90. La revalorización de las maestras y maestros persigue los siguientes fines: II. Fortalecer su desarrollo y superación profesional mediante la formación, capacitación y actualización; VI. Promover su formación, capacitación y actualización de acuerdo con su evaluación diagnóstica y en el ámbito donde desarrolla su labor.

⁴⁰ Artículo 92. Las autoridades educativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, constituirán el sistema integral de formación, capacitación y actualización, para que las maestras y los maestros ejerzan su derecho de acceder a éste, en términos de lo que determine la ley en materia de mejora continua de la educación.

Las autoridades educativas de los Estados y de la Ciudad de México, podrán coordinarse para llevar a cabo actividades relativas a las finalidades previstas en este artículo, cuando los servicios o la naturaleza de las necesidades hagan recomendables proyectos regionales. Asimismo, podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones de educación superior nacionales o del extranjero para ampliar las opciones de formación, actualización y capacitación docente.

El sistema al que se refiere este artículo será retroalimentado por evaluaciones diagnósticas para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional, como lo establece el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

y 95 fracción VIII⁴¹, de la Ley General de Educación, la Secretaría de Educación en el Estado, de acuerdo con el sistema integral de formación, capacitación y actualización, deberá brindar de manera permanente los cursos y capacitaciones necesarios, a todo el personal administrativo, docente y de servicio de asistencia educativa a su cargo, tendientes a evaluar y diagnosticar, en el ámbito donde se desarrollan, sus conocimientos en el correcto desempeño de sus funciones públicas, con perspectiva en derechos humanos, los cuales deberán cursar y acreditar satisfactoriamente a fin de quedar debidamente certificados y actualizados en este rubro, así como, evaluar el desempeño posterior de los mismos para medir la calidad y resultados de los cursos implementados.

Conforme a lo anterior, deberá someter a Arturo David Guzmán Romero y a todo el personal directivo, docente, de prefectura y encargado del cuidado del alumnado, de la Escuela Secundaria número XXXXXXXX de La Piedad, Michoacán, a dicho proceso de acreditación respecto a los temas de derechos a la legalidad y al trato digno, con énfasis en su obligación de implementar los mecanismos preestablecidos por la normatividad en materia educativa, para resolver, apegados a los principios del bien superior de la niñez y en conjunto con los padres o tutores, cualquier problema que afecte el orden escolar y que perjudique el proceso educativo de los estudiantes; asimismo, administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas que no estén previamente establecidas, sean contrarias a este principio o atenten contra la vida o la integridad física, mental y moral de niñas, niños y adolescentes.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en términos de lo previsto por el numeral 8⁴², de La Ley de Educación del Estado de Michoacán, recomienda a la Secretaría de Educación en el Estado, como medida adicional, emitir una circular dirigida al personal de la Escuela Secundaria

⁴¹ Artículo 95 fracción VIII. El Estado fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente, para lo cual, las autoridades educativas en el ámbito de sus competencias, tendrán a su cargo: ...VIII. Garantizar la actualización permanente, a través de la capacitación, la formación, así como programas e incentivos para su desarrollo profesional.

⁴² Artículo 8. Serán obligaciones del Estado respetar, proteger y dar cumplimiento al derecho a la educación, evitando cualquier acto propio o de terceros que lo obstaculice o impida y adoptar medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar plenamente de este derecho.

número XXXXXXXX de La Piedad, Michoacán, la cual ordene que en lo inmediato deberán atender y solucionar los conflictos que afecten el orden escolar, así como aquellas situaciones que perjudique el proceso educativo de los estudiantes, con apego a la dignidad humana y atendiendo irrestrictamente a los principios de constitucionalidad, legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez y del bien superior de la niñez, señalados en el cuerpo de esta resolución.

Asimismo, conforme a los artículos 73, párrafos primero y segundo⁴³ y 74⁴⁴, de la Ley General de Educación, la Secretaría a su cargo deberá diseñar o actualizar y difundir los manuales y protocolos internos de actuación a seguir por el personal administrativo, docente, de prefectura y encargados del cuidado del alumnado, a fin de que fomenten la convivencia escolar armónica y administrar la disciplina escolar dentro del centro educativo, haciendo uso de los mecanismos más adecuados para la resolución pacífica de conflictos y discusiones que afecten el orden escolar y perjudiquen el proceso educativo de los estudiantes.

34. Con base en lo expuesto, y en lo determinado por el artículo 114⁴⁵, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de

⁴³ Párrafo primero. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Párrafo segundo. Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

⁴⁴ Artículo 74. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones: I. Diseñar y aplicar estrategias educativas que generen ambientes basados en una cultura de la paz, para fortalecer la cohesión comunitaria y una convivencia democrática; II. Incluir en la formación docente contenidos y prácticas relacionados con la cultura de la paz y la resolución pacífica de conflictos;

Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento de este artículo, entre otros, para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.

⁴⁵ Artículo 114. La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculatorio o imperativo, ni podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja.

Una vez recibida por el servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación.

En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

Ocampo, esta recomendación será pública, sin tener carácter vinculatorio o imperativo, empero, una vez recibida, la Secretaría de Educación en el Estado deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación.

35. En su caso, tendrá que acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma.

36. En términos del numeral 117⁴⁶, de la ley que rige a esta comisión, debe notificarse a la parte quejosa la presente recomendación, y, en su momento oportuno, su aceptación o no por parte de la autoridad.

37. Del mismo modo, este organismo debe comprobar que se cumplió con la presente recomendación, a fin de realizar las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

VI.

Publicación

38. Conforme a lo previsto por el numeral 118⁴⁷, de esta comisión estatal, publíquese en forma resumida, esta **recomendación**.

ATENTAMENTE

DR. MARCO ANTONIO TINOCO ÁLVAREZ.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS
HUMANOS.

En el caso en que la recomendación vaya dirigida a un servidor público del Poder Ejecutivo del Estado, también deberá realizarse la notificación a la Secretaría de Gobierno, a través de la Unidad de Derechos Humanos, para su seguimiento.

⁴⁶ Artículo 117. La Comisión notificará personalmente al quejoso, la recomendación emitida y la aceptación o no de la misma, o en su caso, el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos.

Corresponde a la Comisión comprobar que se cumplió con la recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

⁴⁷ Artículo 118. El Presidente de la Comisión deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión Estatal. En casos excepcionales podrá determinar si los mismos solo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

